

J. JESUS GONZALEZ GALLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 5575. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO DE COLABORACION MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA CIUDAD

Artículo 1.- Para los efectos del artículo 6 de la ley, se declaran de utilidad pública.

- I. La pavimentación general de la ciudad de Guadalajara, con los tipos apropiados según la zona de que se trate, de acuerdo con los estudios que al efecto haga el Consejo. Los empedrados serán obligatorios aun para aquellas calles que carezcan de agua y drenaje.
- II. La electrificación de las zonas urbanas que carezcan de ella, para facilitar a los habitantes el uso doméstico e industrial de la misma.
- III. La construcción de las instalaciones necesarias para dotar a la ciudad de alumbrado público.
- IV. La construcción de las instalaciones necesarias para impartir los servicios de agua y alcantarillado en las zonas que carezcan de los mismos.

Artículo 2.- La pavimentación comprenderá no sólo el arroyo de las calles, sino también la de las banquetas cuando no existan, o cuando su reposición o reparación se haga necesaria por su mal estado, por haberse modificado la rasante o la anchura del arroyo. El Ayuntamiento determinará las especificaciones de las banquetas; y en cuanto al pavimento de los arroyos se emplearán tres tipos, a saber:

- I. Concreto hidráulico.
- II. Asfáltico.
- III. Empedrados.

Artículo 3.- El Consejo, previa la aprobación del Ayuntamiento establecerá las normas de calidad para materiales que deban emplearse en las diversas obras que se anuncian en el artículo primero y las publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Gobierno El Estado de Jalisco.

Artículo 4.- El Consejo, atendiendo a la intensidad y tipo del tráfico, a la anchura de la vía de que se trate, y a las condiciones económicas generales de la zona adyacente, fijará el tipo de pavimento para cada una de las calles y avenidas de la ciudad.

Artículo 5.- El Consejo formulará un calendario, en el que exprese la época de iniciación y de conclusión de los trabajos para cada una de las zonas en que, para ese efecto, se divida la ciudad.

Artículo 6.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en los casos que lo estime pertinente, otorgue su aval a los contratos de obra que celebre el Consejo.

Artículo 7.- Los contratos que el Consejo otorgue en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3 fracción VIII y 7 de la ley, serán publicados en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento.

Artículo 8.- En ejercicio de las atribuciones que el artículo 24 de la ley confiere a la Dirección de

Obras Públicas del Ayuntamiento, este organismo, mediante el servicio de residencias, verificará que en todo momento se ajusten, las diversas obras a que se refiere el artículo 1, a las normas de calidad que se hubieren establecido de acuerdo con el artículo 3.

Artículo 9.- Antes de proceder a las obras mencionadas en el artículo 1 en una calle o avenida o en una zona, el Consejo citará a los propietarios afectados a una junta en la que se les informará ampliamente sobre los diversos aspectos de la obra u obras así como los contratos que se hubieren propalado para la construcción de las mismas.

Artículo 10.- Las citaciones a las juntas se harán mediante avisos que se publicarán cuando menos una vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios comerciales de la ciudad.

Artículo 11.- La junta será presidida por la persona que al efecto comisione el Consejo; y se celebrará con el número de propietarios que asista.

Artículo 12.- Para tener derecho a concurrir a las juntas y participar en ellas con voz y voto, tendrán que exhibirse los títulos de propiedad o bien un certificado del Departamento de Economía y Hacienda, en que conste que la persona de que se trata es propietaria de una o más casas dentro de la zona afectada.

Los interesados podrán concurrir personalmente o bien por medio de apoderado acreditado con simple carta poder.

Artículo 13.- Se tendrán por aprobadas las resoluciones de la Junta en todos los aspectos de la obra u obras cuando:

I. Ningún propietario concorra a la Junta.

II. La mayoría de los que concurren otorguen su conformidad.

III. La mayoría de los que concurren se opongan a cualquiera de los aspectos; pero los opositores representen menos del cincuenta por ciento de los propietarios comprendidos en la zona.

IV. Habiéndose formulado oposición, no se exhiba oportunamente el escrito de que habla el artículo 15.

Artículo 14.- Se considerará que hay oposición a las resoluciones de la Junta cuando ésta sea expresada por la mayoría de los que concurren a la Junta y esa mayoría represente cuando menos el cincuenta por ciento de los propietarios comprendidos en la zona.

Artículo 15.- En el caso previsto en el artículo que antecede, los opositores designarán una comisión formada de tres personas para que en su representación formen las objeciones.

El escrito deberá ser exhibido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta; y a él podrán acompañarse cualesquiera elementos de convicción y solicitarse la recepción de otras pruebas, las que serán evacuadas ante un funcionario que el Consejo designe dentro de un término probatorio de diez días.

Artículo 16.- Recibido el escrito de oposición y evacuadas en su caso las pruebas, el Consejo teniendo en cuenta las exhibidas y analizando las alegaciones formuladas, dictará dentro de un plazo de diez días su resolución definitiva, la que se hará saber mediante su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 17.- Cada propietario cubrirá por cooperación:

I. El costo del pavimento comprendido en el frente del predio, hasta el eje de la calle.

II. La derrama proporcional al frente del predio por el cubo de la esquina.

- III. El costo de la construcción, reposición o reparación de las guarniciones y de las banquetas, en su caso.
- IV. El costo de las obras de alumbrado, que se distribuirá entre los predios de la zona beneficiada, en proporción a los frentes de cada uno.
- V. El costo total de las obras de agua y drenaje, el cual se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a la superficie de cada uno. Se considerará como parte de aquél, el del relleno y consolidación de las cepas y la reposición de pavimentos.
- VI. Las tomas domiciliarias se pagarán por separado, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos. Dentro del costo del pavimento se comprende no sólo el del propiamente tal, sino también el de las obras preparatorias, como movimiento de terracerías, preparación de base, etcétera.

Artículo 18.- Se encomienda a los organismos hacendarios del Estado o a la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 16 de la ley, el control y la recaudación de los créditos fiscales derivados de la cooperación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 19.- El importe de la cooperación a cargo de cada propietario se cubrirá:

- I. En exhibiciones mensuales de \$ 30.00 cuando su importe no exceda de \$ 200.00.
- II. En exhibiciones mensuales de \$ 50.00 cuando su importe no sea superior a \$ 200.00, pero no exceda de \$ 500.00.
- III. En exhibiciones mensuales de \$ 100.00, cuando su importe sea superior a \$ 500.00, pero no exceda de \$ 1,800.00.
- IV. En dieciocho mensualidades iguales, cuando su importe exceda de \$ 1,800.00.

Artículo 20.- Los pagos se efectuarán en la Delegación de Hacienda o en la Tesorería Municipal, según el caso, por mensualidades anticipadas dentro de los primeros quince días de cada mes a partir de la fecha en que la propia oficina determine pero no antes de que la obra u obras se encuentren ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al cooperador.

Artículo 21.- La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del crédito fiscal.

Artículo 22.- Los cooperadores, que sin dar lugar a la eventualidad prevista en el artículo anterior renuncien a los plazos y cubran la totalidad de los saldos a su cargo, gozarán, sobre el importe de los aún no vencidos, de una bonificación equivalente al diez por ciento.

Artículo 23.- Las demoras en los pagos generarán recargos, en los términos establecidos en las leyes del Estado para los demás créditos fiscales.

Artículo 24.- El Delegado de Hacienda o el Tesorero Municipal no percibirán honorarios sobre la recaudación, pero en los casos en que se instauren procedimientos de apremio, se aplicarán las cuotas ordinarias por gastos de cobranza.

Artículo 25.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago que expida con las formalidades previstas en el artículo séptimo de la ley.

Artículo 26.- El Consejo podrá estipular en garantía, en los contratos que otorgue para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 1 de la ley, que la recaudación de las cooperaciones,

sea delegada en fideicomiso a una institución de crédito. Pero el otorgamiento de esta garantía, será incompatible con el aval del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- En el Catastro no se dará trámite a las operaciones de transmisión de dominio cuando, estándose en el caso previsto en el artículo 20 de la ley, las fincas de que se trate no estén al corriente en los pagos.

Artículo 28.- El Consejo, actuando con la investidura de organismo fiscal que le atribuye el artículo noveno de la ley, propondrá la cantidad líquida, que conforme a las bases establecidas en la ley y en este reglamento, corresponda pagar a cada cooperador.

Artículo 29.- El Delegado de Hacienda o el Tesorero Municipal en su caso, notificarán al cooperador la proposición del Consejo, mediante un instructivo que cuando menos exprese:

- A. El nombre del propietario.
- B. La ubicación del predio.
- C. La extensión del frente.
- D. La extensión de la superficie a su cargo.
- E. El costo del pavimento por metro cuadrado.
- F. La participación en la derrama de cubo.
- G. En su caso, el cargo por guarniciones.
- H. El importe líquido total de la cooperación.
- I. El importe de cada pago mensual.
- J. La fecha de iniciación de los pagos.

Artículo 30.- Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación el cooperador no objeta la liquidación, la propuesta del Consejo se convertirá en resolución definitiva.

Artículo 31.- Si el cooperador se inconforma con la liquidación, será citado a una audiencia ante el funcionario que el Presidente del Consejo designe. En ella se oirán sus objeciones, se le recibirán las pruebas que ofrezca y se escuchará el alegato que formule.

Dentro de los tres días siguientes, el Presidente del Consejo dictará su resolución definitiva la cual será comunicada al Departamento de Economía y Hacienda o a la Tesorería Municipal según el caso, para los efectos de la recaudación.

Artículo 32.- Los escritos de inconformidad se presentarán por conducto del Jefe del Departamento de Economía y Hacienda o del Tesorero Municipal en su caso, según quien haya notificado.

Artículo 33.- Dentro del procedimiento que se instituye en los artículos anteriores, se aplicarán en lo conducente los preceptos de carácter procesal contenidos en el Código Hacendario y en su caso, los prevenidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 34.- Operará la rescisión prevista en el artículo 28 de la Ley de Mejoramiento Urbano respecto de los contratos de arrendamiento relativos a predios que resulten afectos a la cooperación.

Pero la rescisión no tendrá lugar si el inquilino conviene en un aumento a la renta, equivalente al uno por ciento mensual sobre el importe de la cooperación correspondiente a la finca.

En caso de que sean varios los inquilinos de un mismo inmueble, el aumento se distribuirá entre ellos, proporcionalmente, a la porción que ocupen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- No será necesaria la citación a los propietarios de fincas de las zonas denominadas "Niños Héroes" y "Juan Manuel Vallarta", cuya pavimentación estaba aceptada por ellos y contratada por el Consejo de Colaboración Municipal, pero las especificaciones del pavimento se regirán por esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, a 17 de octubre de 1950

Diputado Presidente

Audifaz Mendoza

Diputado Secretario

José Guadalupe Barocio

Diputado Secretario

Ramón Castellanos

Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiún días de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador Constitucional del Estado

J. Jesús González Gallo

El Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos G. Guzmán

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO DE COLABORACION MUNICIPAL

APROBACION: 17 DE OCTUBRE DE 1950.

PUBLICACION: 24 DE OCTUBRE DE 1950.

VIGENCIA: 24 DE OCTUBRE DE 1950.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 5937. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 17 y 29 del Reglamento de la Ley de Colaboración Municipal publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 15 de abril de 1954.

DECRETO NUMERO 7049. Se reforman los artículos 7, 8, 9, 13, 18, 20, 24, 26, 29, 31 párrafo segundo, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Colaboración Municipal, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 31 de marzo de 1956.